



Resolución Gerencial Regional

N° 036-2023-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con Registro N° 5219013, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Auto Directoral N° 006-2023-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social Arequipa (**en adelante la Asociación**), en contra del Auto Directoral N° 001-2023-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 001-2023-GRA/GRTPE-DPSC**, el cual declara Improcedente el escrito con Registro N° 5219013, sobre la Terminación de Contrato de Trabajo. Que, a través del escrito con Registro N° 5395173, ratificado por el escrito con Registro N° 5398399, la Asociación interpone su recurso de apelación, y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la Asociación señala que se cumplió con aparejar el Acta de Reunión de Emergencia del 15 de julio de 2020, donde se acredita haber puesto en conocimiento de la trabajadora afectada de la información que motiva el cese, precisando que dicha información obra en autos, siendo alcanzada en el escrito de fecha 22 de diciembre de 2022, donde en la citada Acta de Reunión de Emergencia de fecha 15 de julio de 2020, se señala la situación de la asociación, el acuerdo de reducción de sueldo, por lo que se ha evaluado erróneamente la prueba aportada. Que, en cuanto a la inspección, señala haber recurrido a la Dirección de Inspecciones Sunafil, quienes han señalado no tener competencia para ello, habiendo solicitado al despacho directoral se convoque a dicha inspección. Que, respecto al pago de la tasa, señala que al parecer no había sido glosado, sin embargo, a efectos de acreditar dicho pago adjunta copia de comprobante indicado de fecha 19 de diciembre de 2022, por lo que la Dirección de Prevención incurre en error, precisando que la apelada adolece de falta de motivación, al no haberse valorado los medios de prueba aportados. Finalmente, la Asociación presenta su escrito con Registro N° 5485191, donde precisa que el 20 de marzo se suspendieron las labores, quedando impedidas de ingresar al local de Es salud, acordando medidas con la trabajadora afectada, suscribiendo convenios de licencia con goce de haber, y acuerdos de reducción de su remuneración, y al haber sido demolido su local no se ha podido retornar a prestar los servicios, asimismo, precisa que la Sra. Sánchez Bagazo interpuso una demanda por hostilidad, hecho contenido en el Expediente N° 01157-2022, el cual fue declarado infundado, según la sentencia N° 473-2022-JTT, donde en su punto 7.3 de la citada sentencia, se señala que no se acredita una prestación efectiva de trabajo, aunado a que se ha acreditado el caso fortuito y fuerza mayor, acorde a los medios aportados y que obran en autos, y que su solicitud es una terminación individual de una única trabajadora y no una solicitud de terminación colectiva de contrato de trabajo;

Que, respecto al argumento de no haber valorado la presentación del Acta de Reunión de Emergencia de fecha 15 de julio de 2020, que según el recurrente aparejo a su escrito de fecha 22 de diciembre de 2022, se procede a evaluar la documentación aparejada al escrito con Registro N° 5298420 de fecha 22 de diciembre de 2022, que obra de fs. 52 a 67-A, donde no se aprecia que se haya aparejado la citada Acta de Reunión de Emergencia, asimismo, se procede a valorar la solicitud primigenia con Registro N° 5219013 de fs. 01 a 47, sin apreciar que obre el Acta de Reunión de Emergencia del 15 de julio de 2020, en consecuencia, la Asociación no ha cumplido con adjuntar medio de prueba que acredite haber puesto en conocimiento de la trabajadora Venus Marisol Sanchez Begazo, los motivos





Resolución Gerencial Regional

N° 036-2023-GRA/GRTPE

que invoca la asociación para el cese, conforme lo dispone el literal a) del artículo 48° del D.S. N° 003-97-TR, por lo que se tiene por incumplido el citado extremo.

Que, en cuanto al Acta de Inspección, el recurrente señala haber solicitado a la Sunafil la verificación inspectiva correspondiente, sin embargo, no adjunta prueba documental que acredite haber solicitado ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo la verificación de la causal correspondiente, asimismo, si bien solicita ante la Dirección de Prevención que se gestione la inspección del Ministerio del Sector correspondiente, se desprende del segundo párrafo del artículo 47° del D.S. N° 003-97-TR, que para la Terminación Colectiva de Contrato de Trabajo, se debe de aparejar a la solicitud la Inspección del Ministerio del Sector correspondiente, cuyo resultado es puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo cual, no correspondía a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, dar inicio a la inspección requerida en el presente procedimiento, debiendo la Asociación presentar el respectivo informe para la tramitación del procedimiento.

Por otro lado, se aprecia que la Asociación apareja a su escrito de apelación el comprobante de la tasa correspondiente, sin embargo, dicho documento no pueden ser objeto de valoración por el presente despacho gerencial, teniendo en consideración que la presentación de los recursos administrativos no habilita al administrado a subsanar las omisiones o errores incurridos en su solicitud primigenia de Terminación de Contrato de Trabajo, resultando evidente que la solicitud primigenia no cumplió en su totalidad con los requisitos exigidos para la apertura del presente procedimiento de Terminación de Contrato de Trabajo, asimismo, en cuanto al argumento referido a la demolición del centro de trabajo, este hecho no enerva la validez de la apelada, el cual se sujeta a la presentación documental de los documentos necesarios para la apertura del procedimiento solicitado por la Asociación.

En relación, a la existencia de un proceso judicial referido a un proceso de cese de actos de hostilidad, dicho procedimiento judicial no invalida lo actuado, al ser un procedimiento ventilado en sede judicial y el presente corresponde a un procedimiento administrativo, aunado a que no se da la concurrencia de sujetos, hechos y fundamentos, para que opere la suspensión del procedimiento y subsecuente inhibición de la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme lo normado en el artículo 75° del TUO de la LPAG, el cual prescribe que: "Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio". Asimismo, en cuanto a la precisión de que se trata de un procedimiento de cese individual, dicho pedido no se encuentra dentro de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional N° 411-AREQUIPA, es así, que por definición el cese colectivo se da cuando el empleador decide resolver unilateralmente las relaciones con sus trabajadores, hecho sustentado en la existencia de una causal objetiva, por lo cual, la terminación de relación laboral por causa objetiva solicitada por la asociación, se encausa en el procedimiento de Terminación Colectiva de Contrato de Trabajo, cuyo trámite es el que corresponde para la terminación de contratos de trabajo.

En atención a lo señalado, se aprecia que la Asociación, no ha cumplido con alcanzar la documentación necesaria y requerida por el procedimiento N° 241 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, conforme el procedimiento de Terminación Colectiva de Contratos de Trabajo por causa objetivas, por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 036-2023-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 5395173, 5398399 y 5485191 que interpone la Asociación de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social Arequipa, en contra del Auto Directoral N° 001-2023-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 001-2023-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, el cual declara Improcedente el escrito con Registro N° 5219013, sobre Terminación Colectiva de Contrato de Trabajo.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de la Asociación de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social Arequipa y de la trabajadora Venus Marisol Sanchez Begazo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Alm. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Doc.: 5569604
Exp.: 3499052